

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00119-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOP HUMANA
DEMANDADOS	LUZ MABEL OSORIO BEDOYA

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 16 de diciembre de 2021, se allegó la presente demanda ejecutiva al correo del Despacho, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Pasa a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso, con T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA) identificada con NIT. 900.528.910- 1, contra LUZ MABEL OSORIO BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24941096, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 406 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

- Es necesario se adecue la pretensión No.1.2. de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha a partir de la cual pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que el Despacho no puede presumir per sé que la misma corresponda a la fecha de suscripción del Certificado de Derechos Patrimoniales No 0005409177, motivo por el cual estima el Juzgado que se ha incumplido con lo preceptuado en el Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P., en tanto que no hay precisión frente a lo que se pretende, se reitera que esta Judicatura no está facultada legalmente para suplir la omisión en que incurrió la parte demandante.
- Se deberá aclarar el motivo por el cual en la pretensión No.1.3. de la demanda, solicita que los intereses moratorios sean liquidados al doble del interés bancario corriente, pues se le advierte que el artículo 884 del C.Co. prevé que: "(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00119-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOP HUMANA
DEMANDADOS	LUZ MABEL OSORIO BEDOYA

equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". Bajo ese entendido, lo que solicita no se encuentra ajustado a derecho, de ahí que debe aclarar esta pretensión.

- No se certificó que en el momento de presentar la demanda ante el Juzgado hubiera enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, tal como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario que cumpla con este requisito y adjunte prueba de ello.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos de los Arts. 82 y 84 del CGP, así como tampoco del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOP HUMANA) identificada con NIT. 900.528.910- 1, contra LUZ MABEL OSORIO BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24941096, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 expedida en Sogamoso, con T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00119-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOP HUMANA
DEMANDADOS	LUZ MABEL OSORIO BEDOYA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 003

Hoy, 20 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria